



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA**

Expediente: 110013336032-2015-00583-00  
Demandantes: WILLIAM SEDANO PATIÑO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y –NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Siendo las 12:00 m del 21 de octubre de 2.020, el Despacho se constituyó en audiencia virtual<sup>1</sup>, para llevar a cabo la diligencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Se deja constancia que a la audiencia asistieron las partes que se presentan a continuación:

- Apoderada parte actora: **GUILLERMO ERNESTO POLANCO**, identificado con C.C. 1.069.734.250 y T.P. 224.105 del C.S.J.

**Correo electrónico:** [guillermopolanco@gmail.com](mailto:guillermopolanco@gmail.com)

- Apoderada de la demandada – **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: SONIA YADIRA LEÓN URREA**, identificada con C.C. 51.890.785 y T.P. 217.206 del C.S.J. a quien se le reconoce personería de conformidad con el memorial radicado el 21 de julio de 2.020, el cual fue radicado a través de correo electrónico.

**Correo electrónico:** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

- Apoderada de la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL: DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS**, identificado con C.C. 7.181.466 de Tunja y T.P. 146.783 del C.S.J.

**Correo electrónico:** [dacevedo@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedo@deaj.ramajudicial.gov.co)

Se dejó constancia que no se hizo presente la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho.

El juez recordó que, mediante sentencia del 26 de mayo de 2.020 (fls. 476 - 485 del C.1), notificada por correo electrónico del 26 de mayo del año en curso, se

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020

declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los perjuicios causados a William Sedano Patiño, María Fernanda Buitrago Arias, John William Sedano Páez, Harold Esneyder Sedano Páez, Yerli Carolina Sedano Páez, Juan Manuela Sedano Páez, Nohelia Sedano Patiño.

También señaló que con auto del 31 de julio de 2.020, se fijó para el 7 de septiembre de 2.020 a las 11:00 A.M., la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA. Sin embargo, la misma fue aplazada por inconvenientes técnicos, por lo que se fijó como nueva fecha el día de 21 de octubre de 2.020 a las 12:00 m.

Se le concedió el uso de la palabra a los abogados, quienes manifiestan:

-Apoderada de la entidad demandada –NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Allegó certificación del Comité de Conciliación de la Entidad mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2.020, en virtud del cual se indicó:

“El Comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía, y determina No proponer fórmula conciliatoria por cuanto no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la actuación se surtió de conformidad con la Ley 906 de 2004, considerando que: **(i)** se presenta **inexistencia del daño antijurídico** a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que, el Juez de Control de Garantías impartió legalidad a la captura e impuso medida de aseguramiento, luego de analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física, ajustándose la misma a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. **(ii)** De acuerdo al tercer presupuesto de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, en el que se debe verificar cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño, se presenta **falta de legitimación en la causa por pasiva**, dado que, la decisión de imponer una medida de aseguramiento es una facultad jurisdiccional atribuida a los jueces de control de garantía. **(iii)** finalmente, se generó culpa de la víctima.

- Apoderado de la entidad demandada – **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL:** No aportó certificación del Comité de Conciliación, amparado en la Resolución 7586 del 2.018, expedida por la Entidad.

-Apoderado de la parte actora: Solicitó continuar con las diligencias pertinentes para el trámite de los recursos de apelación y efectuó precisiones en torno a la privación injusta de la libertad del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez presentó las consideraciones del caso. Especialmente, indicó que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación fue extemporáneo. Luego de esto, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** fracasada diligencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-, el **RECURSO DE APELACIÓN** presnetado por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** en contra la **sentencia del 26 de mayo de 2.020**.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** en contra de la **sentencia del 26 de mayo de 2.020**.

**CUARTO: RECHAZAR** por extemporáneo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra de la **sentencia del 26 de mayo de 2.020**.

**QUINTO:** Por Secretaría del Juzgado, envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- para lo de su competencia.

Notificadas las partes de la decisión, la apoderada de la Fiscalía interpuso “recurso de apelación adhesiva” en contra de la decisión de rechazo. El juez adecuó el recurso y le dio trámite de reposición (CGP, art. 353). La recurrente indicó que el recurso lo presentó el 13 de julio de 2020, no el 21 de julio. Teniendo en cuenta esto, solicitó que se revoque la decisión y se conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia. El juez le corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales. Finalmente, el juez suspendió la audiencia para verificar la fecha exacta de presentación. Retomada la audiencia, el juez reconoció que el recurso fue interpuesto por la Fiscalía el 13 de julio de 2020, pero que fue la Oficina de Apoyo la que lo registró solo hasta el 21 de julio. Con base en esto, le dio la razón a la recurrente y decidió:

**PRIMERO: REPONER** la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra de la **sentencia del 26 de mayo de 2.020**.

El juez notificó la decisión. Sin recursos, quedó en firme.

La diligencia se terminó a la 1:00 p. m.

La presente fue elaborada por la secretaria *ad-hoc* y firmada por el juez que presidió la audiencia.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd8201753ac39173bb2fdb39b7285f0bd035e1798973a98b9517395823989701**

Documento generado en 21/10/2020 04:03:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**